TOCA CIVIL xxx/xxxx

- - - CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver las constancias del **Toca Civil**, formado con motivo de la apelación interpuesta en contra de la **SENTENCIA** pronunciada el * * * * * * * * * * * * * * * *, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, en el expediente relativo al **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA,** promovido por *** * * * * * * * * * * *** , en contra de *** ***; y,- - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - R E S U L T A N D O S - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- La Sentencia antes identificada, concluyó en los siguientes puntos resolutivos:- -

"- - - PRIMERO. Este Tribunal fue competente para conocer y decidir de la presente juicio, así como correcta fue la vía elegida por el demandante, ello de conformidad con los considerandos I y II, respectivamente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, en la vía incidental procedan a su liquidación, de conformidad con lo expuesto en el considerando XI.- -
- - - SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírense los oficios referidos y para los efectos precisados en el considerando XII; asimismo, se dejan a salvo los derechos a los cónyuges divorciantes para efectuar la anotación de este hecho en sus respectivas actas de nacimiento.- -
- - - OCTAVO. Por lo razonado en el considerando XIII, no se decreta conde en gastos y costas, por lo que cada parte deberá soportar los que hubiere erogado.- -
- - - Notifíquese personalmente".- -

- - - SEGUNDO.- En contra de la sentencia interpuso recurso de apelación * * * * * * * * * * * * * * * *, en su carácter de demandada, medio de impugnación que se admitió por el Juez de Primera Instancia en EFECTO SUSPENSIVO, por auto dictado el * * * * * * * * * * * * * * * * * * .- -

- - - **TERCERO.-** Recibidos los autos originales del expediente que constituye el antecedente del toca en que se actúa en éste Tribunal Colegiado, se procedió a la substanciación del recurso, calificándose de correcto el efecto en el cual se admitió, se declaró que la parte demandada expresó agravios en tiempo y forma, formulándolos por escrito del * * * * * * * * * * * * * * * * * * , mismos que no fueron contestados por la contraria.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Seguidamente se citó a las partes para oír resolución de Segunda Instancia, misma que es llegado el momento de pronunciar bajo los siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo

Circuito del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en relación con los numerales 91, 92, 93, 95, 96 y 104 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - II.- El recurso de apelación tiene el objeto y alcance a que se refiere el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues tiene como finalidad que el Tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia que sea materia de dicho recurso.- -

- - - III.- En el caso * * * * * * * * * * * * * * , en su carácter de demandada, presentó escrito el * * * * * * * * * * * * * * * * * *, que obra agregado a fojas de la cuatro a la cinco del presente toca, mediante el cual expresó los motivos de inconformidad, que en su concepto le ocasiona la sentencia venida en apelación, mismos que no fueron contestados por la contraria.- - - - Los agravios expresados señalan textualmente lo siguiente: - -

*"- - - Lo conforma el propio auto admisorio de demanda de divorcio incausado interpuesta por el * * * * * * * * * * * * * * * * *, del cual el C. Juez de la causa, en ese acto de fecha * * * * * * * * * * * * * * * * * * *, dentro del cual el C. Juez de primera instancia fue omiso, al decretar las medidas precautorias de conservación y prevención, que en todo juicio de esta naturaleza debe observarse, tal como lo establece, el propio numeral 580 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al aseguramiento de los alimentos para "el cónyuge y los hijos" de lo cual el Juez de la causa, por ningún parte, hace mención de ello, es decir, existe silencio y obscuridad en el auto admisorio de demanda por lo cual el C. Juez causo en mi perjuicio agravio al no hacer*

mención alguna sobre este punto, y aun cuando se diga que lo respectivo a alimentos de los menores y custodia de esto, en caso de proceder debe de verse entre las partes, por principio dispositivo, del juicio Civil y la obligación que tiene el C. Juez de vigilar el correcto desarrollo del procedimiento, debió de decretar de oficio y mientras se demostrara lo contrario una pensión provisional para la suscrita, con independencia que en el trámite del mismo proceso, de demostrara por la actora que esta no fuere necesaria o que no fuera legal su decreto, mas no ser obscuro en su actuar al dejarme en estado de indefensión, por no haberse pronunciado al respecto, de la medida "precautoria y provisional" que respecto de alimentos debió decretar.- - - -

impetrante, sostuvo que el auto de admisión de demanda interpuesta por la parte actora, el juzgador omitió decretar las medidas precautorias de conservación y prevención, que en todo juicio de esta naturaleza, establece el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, en relación a los alimentos para el cónyuge y los hijos, ya que era su obligación vigilar el correcto desarrollo del procedimiento, decretando de oficio y mientras se demostrara lo contrario una pensión provisional para la demandada, ello con independencia de que en el proceso quedare demostrado la necesidad de esta.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El segundo agravio lo hizo consistir en el hecho de que pese a haber solicitado fecha para la celebración de una audiencia conciliatoria, el juez no estableció día y hora para que ésta se desahogara y con independencia de que las partes acudieran o no, era su obligación convocar en todo tiempo a las partes a una conciliación.- -

- - - Agravios que este Tribunal de Alzada estima **infundados** y por tanto insuficiente para modificar el fallo definitivo. - - - - - - - - - - -

- - - Previo al análisis del primer agravio es pertinente establecer la figura del divorcio sin expresión de causa; siendo necesario traer a colación los siguientes antecedentes relativos al juicio natural: - - -

- - - Por escrito presentado el * * * * * * * * * * * * * *, *** * * * * * * * * * * * * * * * * * ***, demandó de su cónyuge *** * * * * * * * * * * * * * * * * * ***, la disolución del vínculo matrimonial. -

- - - En dicho escrito de demanda el accionante manifestó que no existía más causa de su solicitud de divorcio, que su deseo y voluntad de dar por concluido el vínculo matrimonial, que lo unía con la quejosa.- -

- - - La solicitud de divorcio sin causa, fue acompañada por la propuesta del convenio, mediante el cual se fijarían las condiciones para la disolución del matrimonio.- -

- - - Una vez emplazada la demandada, por auto del * * * * * * * * * * * * * * * *, se le tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada (ahora apelante), por no haber comparecido a dar contestación a la demanda entablada en su contra, quedando fincada la Litis y se ordenó la apertura del término probatorio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Mediante auto de * * * * * * * * * * * * * * * *, se tuvo a la parte demandada, solicitando fecha para el desahogo de audiencia conciliatoria, la cual se fijó, sin que se advierta que las partes se hubieren presentado a su desahogo.- -

- - - Por auto del * * * * * * * * * * * * * * * *, se abrió periodo de alegatos, para que las partes estuviesen en aptitud de formular los que a su parte correspondan. -

- - - El * * * * * * * * * * * * * * * *, se dictó sentencia definitiva, en la que la A quo decidió, disolver el vínculo matrimonial. - - - - - - - - - -

- - - Esta última decisión, es la denunciada como violatoria en el medio de impugnación que nos ocupa, pues la quejosa básicamente expuso que en el procedimiento de divorcio se

cometieron varias irregularidades, pues el A quo, desde el auto emisorio de demanda omitió dictar las medidas provisionales, respecto a los alimentos de los cónyuges e hijos. - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, el primer agravio consistente en que el Juez fue omiso en decretar las medidas provisionales, desde el auto admisorio de demanda, respecto a los alimentos de los cónyuges y los hijos. - - - - - - - - - - - -

Código de Familia para el Estado de Sonora, referente a las medidas provisionales en los juicios de divorcio, el cual establece: -

"Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: - - - - - - - - - - - -
*- - - I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado. - - - - - - - - - - -

*Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia familiar a las autoridades competentes.- - - -

por no existir disposición legislativa que la regule de manera específica en el orden jurídico del Estado, dado que la misma fue admitida por el A quo, en atención al contenido de la Jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación. -

- - - Por tal motivo se tornaba necesario que el juez dictara las medidas provisionales, lo cual así aconteció en el caso concreto, ya que mediante auto admisorio de demanda del *, se advierte que el juzgador con fundamento en los artículos 553 y 580 del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con el precepto legal 140 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dictó medidas provisionales respecto a: - - - - - -

- - - a).- Separación de los cónyuges. -

- - - b).- Prevenir a los cónyuges de abstenerse de molestarse entre sí, de no ofenderse, de abstenerse de realizar actos de intimidación, de mantenerse alejados entre si a una distancia no menor de quinientos metros, ordenándose entregar a la parte demandada sus objetos personales. -

- - - c).- Prevenir a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilatar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la Sociedad Legal. -

- - - Pues bien, en este tenor se considera que no le asiste la razón a la impetrante, al afirmar que el auto que admite la demanda carece de medidas provisionales, ya que si bien es cierto el juzgador

omitió dictar medidas con carácter alimentario, lo cierto es que la referida actuación judicial al no haber sido impugnada en el plazo que la ley confiere para ello, causó estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, el auto referido que entre otras cuestiones, decretó las medidas provisionales, quedó firme para todos los efectos legales, por falta de impugnación oportuna a través de la cual la hoy inconforme debió en todo caso, plantear lo que viene ahora alegando en el agravio de que se trata, de suerte que si este órgano colegiado resolviera en contra, de lo ya decidido en el referido auto irrogador del agravio, estaría atentando contra el principio de firmeza procesal de las resoluciones judiciales, en perjuicio de la parte actora y de la seguridad en la impartición de justicia, principio (de firmeza procesal). -

- - - Cobrando aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación Páginas: 23 y 25, del siguiente tenor: -

"***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la misma ley señala".*- -

"***ACTOS CONSENTIDOS****.- Se entiende que un acto que puede vulnerar las garantías individuales, ha sido consentido, cuando no se interpone dentro del término de quince días, el amparo contra la resolución respectiva, exceptuándose sólo de esa regla los actos clasificados en los incisos a, b, y c, de la fracción V, del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Amparo (Hoy artículo 22)*".- - - - - - - - -

- - - Por otra, y a manera de aclaración aun en el supuesto de que estuviera en lo correcto la apelante, el recurso de apelación en

contra de la omisión de las medidas provisionales, no es el medio idóneo para combatirlo por los siguientes razonamientos: - - - - - - - - - - En principio debe precisarse, que el auto que admite la demanda no es recurrible, por disposición expresa del último párrafo del artículo 233 del Código Procesal Civil; sin embargo, cuando contiene omisiones puede corregirse de oficio o a petición de parte; y respecto de las medidas provisionales ahí decretadas, pudo la ahora inconforme, interponer el recurso que procediera, lo que no hizo oportunamente, ya que en ningún momento solicitó al Juez la medida de pensión de que se duele, y tampoco interpuso recurso respecto de las medidas provisionales.- - - - - - - - - - Toda vez que las medidas que pretendió impugnar, no se encuentran previstas en ninguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 374 del Código Procesal Civil Sonorense, de las cuales se desprenden los casos en que procede el recurso de apelación, ni tampoco expresamente lo dispone otro diverso numeral de la legislación en estudio; y por el contrario del contenido íntegro del artículo 367 del Código Procesal Civil Sonorense, el cual dispone: "*Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles"; s*e colige el principio general de que a los autos que no

establezcan la procedencia de algún recurso, le serán aplicables las reglas de la revocación, por tal motivo si el auto admisorio de demanda, en su parte medular referente a las medidas provisionales, no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, por no estar prevista expresamente por la ley, entonces procederá el recurso de revocación.- - - -

idóneo contra los autos e interlocutorias no apelables en el juicio civil. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 685, párrafo segundo, del código citado, procede el recurso de revocación contra todo tipo de resoluciones (decretos, autos e interlocutorias), con excepción de la sentencia definitiva. Por lo anterior, del análisis armónico y sistemático de los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación en el juicio civil, y acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 referido, se concluye que en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procederá contra todo tipo de resoluciones, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos, salvo la sentencia definitiva." -

- - - También la tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3362, con número de registro electrónico 2016339, que a la letra dice:- -

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- *La falta de previsión y regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Sonora, queda suplida con los respectivos Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles, ordenamientos que prevén el dictado de medidas provisionales al inicio del juicio de divorcio, como es la separación de los cónyuges. Conforme a las reglas generales para la procedencia de los recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los autos serán apelables sólo cuando la ley lo disponga expresamente y, además, lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, atento al artículo 374 del código procesal citado, lo que conlleva determinar que, al no existir disposición expresa en la ley que establezca la procedencia de la apelación ni una de carácter especial que prohíba la interposición de algún recurso contra el auto que decretó la separación de los cónyuges dentro del juicio de divorcio incausado,*

medida de protección prevista por el numeral 140, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, deviene improcedente aquel recurso (apelación), por lo cual en aplicación del artículo 367 de aquella legislación procesal civil, dicha determinación es impugnable mediante el recurso de revocación en cuanto dispone que los autos y proveídos pueden ser revocados cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles. Derivado de lo anterior, no se actualiza ninguna de las excepciones al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues la procedencia del recurso no requiere interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que su interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta. Además de que la norma especial que regula la separación de los cónyuges es el artículo 140 señalado que se ubica en las disposiciones generales del divorcio, lo que de ninguna manera contraviene la naturaleza del juicio de divorcio incausado, pues se trata de una medida acorde con la petición de la actora en el sentido de que el demandado abandone el domicilio conyugal con motivo de haberse iniciado el juicio de divorcio; de ahí que la falta de regulación del divorcio incausado en la legislación del Estado de Sonora no constituye una excepción al principio de definitividad para dejar de interponer el recurso procedente contra el auto que ordena la separación de los cónyuges, como medida provisional." - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios expuestos, específicamente al segundo de ellos mediante el cual la impetrante se inconforma respecto que no se celebró la audiencia conciliatoria, propia del juicio de divorcio incausado, pues era obligación del juez vigilar su estricto desahogo. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Agravio que este Tribunal de Alzada estima **infundado**, por los siguientes razonamientos jurídicos: -

- - - Previo al estudio del agravio en cuestión, es necesario establecer la figura del divorcio sin expresión de causa, para tal efecto tenemos que deberá decretarse la acción de divorcio in causado o sin expresión de causa, bajo los parámetros del criterio

jurisprudencial que permite la figura jurídica de la disolución matrimonial por decisión unilateral, mediante la cual se concluyó que no es necesario la acreditación de causal alguna, para la disolución del vínculo, ya que basta con que alguno de los cónyuges solicite el divorcio, puesto que ello es una manifestación unilateral de su voluntad de no seguir unido en matrimonio, y con el fin de no violentar el derecho a la libre personalidad de que goza todo individuo, se determinó que no se requiere justificar alguna causal para que se disuelva el vínculo matrimonial.- - - - - - - - - - - - - Destacando que en el juicio de divorcio sin expresión causa, lo preponderante para hacer el pronunciamiento respectivo, es la libre elección individual del plan de vida del solicitante. Es por ello que el Estado se constriñe a crear instituciones y procedimientos que permitan de una manera ágil, alcanzar los objetivos personales, lo cual también se logra impidiendo la interferencia de otras personas en la persecución de tales ideas, por ello, en tutela del derecho a la libre personalidad y el respecto al deseo de uno de los consortes de no permanecer casado, el acceso a un procedimiento efectivo para alcanzar tal objetivo no puede verse restringido. - - - - - - - - - - - - - - Entonces, aunque en nuestra legislación no esté contemplada la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, no obstante en la ejecutoria que motivó la tesis jurisprudencial, se concluyó que la figura del divorcio sin expresión de causa se hacía extensiva hacia todas aquellas legislaciones en donde esté contemplada la

disolución del vínculo matrimonial (aun con causal), es por ello que el A quo, en base a la obligatoriedad que marcan los artículos 94 Constitucional y 217 de la Ley de Amparo, llegó a la conclusión de decretar la disolución del vínculo matrimonial, que solicitó una de las partes del juicio. -

- - - Por tanto, aun y cuando no se verificó la audiencia conciliatoria, que se debe celebrar en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, (hipótesis que señala como violentada la inconforme) ello, no es en razón para revocar o modificar la sentencia impugnada, tampoco para reponer el procedimiento, ya que la inconforme estuvo en condiciones durante la secuela procesal de insistir en la celebración de la misma; de tal manera, que aun cuando se considera conveniente que las partes comparezcan a su desahogo, tampoco se puede obligar a las mismas a su presentación, dado el principio de voluntariedad de las partes, que rige el procedimiento de mediación.- - - - - - - - - - -

- - - Aunado a ello tenemos que la quejosa, parte de una premisa equivocada, pues el juzgador vigiló que se cumpliera con dicha norma, tan es así, que por auto del * * * * * * * * * * * * * * * * * * se señalaron las *, para que tuviera verificativo una audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, no se advierte que éstos hayan comparecido a su desahogo, por lo que con posterioridad a ello y a petición de la demandada, por auto del * * * * * * * * * * * * * * * * * * * se fijaron

de nueva cuenta las *, para celebrar dicha audiencia, sin que ninguna de las partes compareciera al desahogo de la misma, cuando menos no se advierte constancia en ese sentido, por lo que se continúo con la secuela procesal, sin que posteriormente las partes hubieran reiterado tal petición.- -

- - - Ahora bien, y tomando en cuenta que la naturaleza de la audiencia conciliatoria es la posible conciliación y solución del conflicto entre las partes, atendiendo a ello tenemos que si la legislación que regula el juicio de divorcio sin expresión de causa, señala que la audiencia conciliatoria tendrá lugar, para efectos de que los cónyuges debatan las cuestiones adyacentes al matrimonio, y que formen parte de la propuesta y contra propuesta del convenio de divorcio, el cual prevé que en los casos en los cuales no se llegue a una conciliación se procederá con la audiencia, calificando los puntos del convenio en que se llegue a un acuerdo. - - - - - - - - - - - -

- - - En ese orden de ideas, aun y cuando se hubieren presentado las partes a la audiencia conciliatoria, no se les puede obligar a la posible solución del conflicto, menos a que comparezcan a su desahogo, pues esta solo se celebrará si existe la voluntad de conciliar de ambas partes. -

- - - Por ello, contrario a los argumentos expresados por la recurrente, el A quo, intentó que dicha audiencia tuviera verificativo, pues desde que se admitió la demanda señaló fecha

para su desahogo e incluso a petición de la parte demandada fijó con posterioridad una nueva fecha, pero debido a la falta de interés jurídico de las partes en su desahogo, se vio imposibilitado para celebrar ésta, y por ello continuó con las diversas etapas procesales del proceso, de ahí que se concluya que no le asiste la razón a la agravista, pues en estricto acatamiento a la ley el juzgador hizo lo posible, a fin de que se desahogara la audiencia conciliatoria, lo que le fue imposible debido a la incomparecencia de las partes. - - - - - - Lo anterior sin perder de vista, que en la legislación sonorense, no se encuentra regulada la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, y por lo tanto, se seguirán las reglas del divorcio necesario, previstas en el capítulo quinto, del título tercero, del libro tercero, del Código Procesal Civil Sonorense, en el cual no es requisito indispensable de procedencia, el desahogo de la audiencia conciliatoria, empero a fin de no vulnerar los derechos humanos de las partes, el Juez vigiló que ésta pudiera tener verificativo. - - - - - -

juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b.1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio); b.2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables; b.4) para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento; b.5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las

pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia."- -

- - - En las anotadas condiciones, y al haber resultado infundados los motivos de inconformidad analizados, lo procedente es **confirmar** la Sentencia Definitiva apelada. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 43, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL SE RESUELVE. -

- - - PRIMERO.- Por los motivos expuestos en la presente ejecutoria, se **CONFIRMA** la **SENTENCIA** pronunciada , por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, en el expediente relativo al **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por *** * * * * * * * * * * * * * * * * * *** ¸ en contra de *** * * * * * * * * * * * * * * * * *** ; cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo. - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, háganse las anotaciones de rigor; expídanse las copias necesarias; envíese testimonio de esta ejecutoria a la Juez de conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - - - -

- - - ESTA RESOLUCIÓN CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EMITE EL PRIMER TRIBUNAL

**COLEGIADO REGIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA LICENCIADA QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE, HABIÉNDOSE TERMINADO EL ENGROSE CORRESPONDIENTE EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - DOY FE.- - - -